

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1223-2017

Lima, 17 de agosto del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600143922 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 29 de diciembre de 2015.-** Se realizó una supervisión a la planta de beneficio “La Zanja”, de LA ZANJA.
- 1.2 **29 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2447-2016 se notificó a LA ZANJA el inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de enero de 2017.-** LA ZANJA presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 425-2017-OS-GSM se notificó a LA ZANJA el Informe Final de Instrucción N° 600-2017.
- 1.5 LA ZANJA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 600-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA de la siguiente infracción:
 - Por proporcionar información inexacta en el balance metalúrgico acumulado de enero a mayo de 2013 de la planta de beneficio “La Zanja”, referido a las cifras del tonelaje del mineral de cabeza, información que difiere del balance metalúrgico presentado durante la supervisión del 18 al 21 de junio de 2013.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD¹ (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD sustituyó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE LA ZANJA

- a) El cuadro del año 2013 constituye el balance metalúrgico de “mineral en lixiviación” (en riego), mientras que el cuadro del año 2015 corresponde al “balance metalúrgico efectivo” total (en riego + sin riego).

En efecto, el título principal del balance presentado el año 2013 indica que se trata de “Mineral en Lixiviación” es decir, se refiere a TMS en riego, lo que no se indica en el título principal del balance presentado el año 2015, cuya columna “Producto” especifica que se refiere a TMS totales (en riego + stock pad sin riego). Esto explica la diferencia de valores.

En el año 2013 solo se presentó un estimado de la parte en riego, porque en esa inspección todavía no se tenía el tonelaje total, información que toma tiempo en ser determinada luego de mediciones y análisis geoquímicos.

Se adjuntó en Anexo A copia de los cuadros pertinentes de los balances metalúrgicos presentados en las supervisiones de los años 2013 y 2015; y en Anexo B, los mismos cuadros con los títulos modificados.

- b) Las TMS totales (en riego y sin riego) reportadas el año 2015 coinciden con la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) y los balances metalúrgicos finales de enero a mayo de 2013, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

Año 2013	Supervisión 2015	Planta	ESTAMIN
Enero	738,931	738,931	738,931
Febrero	727,874	727,874	727,874
Marzo	606,841	606,841	606,841
Abril	710,757	710,757	710,757
Mayo	804,070	804,070	804,070
Total	3,588,473	3,588,473	3,588,473

El detalle de las TMS totales también se envió a Osinergmin como parte del levantamiento de observaciones dejadas en la supervisión del 2013 (Oficio N° 424-2013-OS-GFM), tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2

PERIODO	DIAS PERIODO	TMS SIN RIEGO (acc, taludes, etc)	TMS EN RIEGO	TMS TOTALES
Enero	31	70,526	668,405	738,931
Febrero	28	85,413	642,461	727,874
Marzo	31	47,778	559,063	606,841
Abril	30	62,154	648,603	710,757
Mayo	31	102,951	701,119	804,070
Ene – Mayo 2013	151	368,822	3,219,651	3,588,473

- c) El tonelaje en riego, estimado de enero a mayo, presentado el año 2013 es mayor que el tonelaje de mineral total (en riego y sin riego) debido a que considera toneladas en riego de meses anteriores. Esto porque el ciclo de lixiviación de mineral es de 120 días, es decir, consideran parte de mineral que se empezó a lixiviar en noviembre y diciembre de 2012. Las toneladas totales de enero a mayo solo pertenecen al 2013.

4. ANÁLISIS

Durante la supervisión efectuada del 18 al 21 de junio de 2013, LA ZANJA presentó el “Balance Metalúrgico Efectivo Año 2013” (foja 17), que contiene la siguiente información:

Cuadro N° 3. Balance metalúrgico efectivo de enero a mayo de 2013 (Año 2013)

Producto	Peso TMS	Leyes (g/t)		Contenido (Kilos)		Contenido (onzas)		Distribución (%)	
		Au	Ag	Au	Ag	Au	Ag	Au	Ag
Cabeza	4,200,463	0.749	15.851	3,053.81	46,232.02	98,182.04	1,486,392.80	100.0	100.0
Solución Rica (m3)				1,773.72	4,598.80	57,026.53	147,854.65	58.1	9.9
Doré				1,734.91	4,475.55	55,778.50	143,892.10	97.8	97.3
Residuos Lixiviación	4,200,456	0.305	9.912	1,280.08	41,633.22	41,155.51	1,338,538.15	41.9	90.1
Recuperación Total:								58.1	9.9

Conforme a la evaluación de la información presentada mediante Oficio N° 56-2014 se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por operar la planta de beneficio por encima de la capacidad autorizada por la Dirección General de Minería.

Posteriormente, en la supervisión efectuada del 28 al 29 de diciembre de 2015, LA ZANJA presentó el “Balance Metalúrgico Efectivo Año 2013” (foja 13), con información del periodo enero a mayo 2013 que difiere de aquella presentada en la supervisión de junio de 2013, tal como se indica a continuación:

Cuadro N° 4. Balance metalúrgico efectivo de enero a mayo de 2013 (Año 2015)

Producto	Peso TMS	Leyes (g/t)		Contenido (Kilos)		Contenido (onzas)		Distribución (%)	
		Au	Ag	Au	Ag	Au	Ag	Au	Ag
Cabeza (En Riego + Stock Pad)	3,588,473	0.747	10.757	2,680.34	38,602.57	86,174.76	1,241,100.4	100.0	100.0
Solución Rica (m3)				1,773.72	4,598.80	57,026.53	147,854.7	66.2	11.9
Refinado (venta en doré)				1,734.91	4,475.55	55,778.50	143,892.1	97.8	97.3
Residuo Lixiviación	3,588,467	0.253	9.476	906.61	34,003.77	29,148.23	1,093,245.8	34.9	90.8
Extracción en el Pad:								66.2	11.9
Recuperación (venta en doré):								64.7	11.6

De la revisión del Balance Metalúrgico entregado en la supervisión de diciembre de 2015, se advierte la presentación de información inexacta en lo relativo a las cifras correspondientes a: tonelaje del mineral de cabeza, leyes y contenido de mineral, para el acumulado del periodo enero a mayo de 2013.

Asimismo, en la información presentada en diciembre de 2015 también figura el “Balance Metalúrgico Efectivo Mensual” correspondiente al mes de mayo de 2013 (foja 13), el cual consigna que el mineral en riego es de **671 119 TMS**; información que difiere de la contenida en los escritos del 20 de septiembre de 2013 y 6 de octubre de 2016 presentados ante Osinergmin (fojas 28 a 57), donde se mencionan **701 119 TMS** sujetas a riego.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que LA ZANJA proporcionó información inexacta respecto del balance metalúrgico acumulado de enero a mayo de 2013 de la planta de beneficio “La Zanja”, hecho que configura un incumplimiento previsto en el rubro 4 del Cuadro de Infracciones Generales.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, la eventual realización de acciones correctivas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Con relación al descargo a), LA ZANJA señala que las 4 200 463 TMS de mineral de cabeza informadas en el año 2013 serían únicamente de mineral en riego; sin embargo, esta cantidad no coincide con las 3 219 651 TMS de mineral en riego reportadas en el Cuadro N° 2 de sus descargos para el mismo periodo de enero a mayo de 2013.

Para sustentar esta notable disparidad de información, LA ZANJA señala que la información proporcionada el año 2013 correspondería a un “estimado” de la parte en riego, lo que resulta manifiestamente inverosímil, por las siguientes razones:

- Porque el “estimado” de 4 200 463 TMS que estarían en riego, no puede ser mayor al total de 3 588 473 de mineral de cabeza (en riego y sin riego), reportado el año 2015.
- Por la gran diferencia de TMS que existe entre los reportes de 2013 y 2015 respecto del mineral que estaría en riego (611 990 TMS).

- Porque la supervisión se efectuó 18 días después del cierre del mes de mayo de 2013, tiempo suficiente para las mediciones y análisis que refiere LA ZANJA, y que además resulta un periodo de tiempo más amplio que los 10 días que se otorga para reportar la Estadística Minera Mensual ante el Ministerio de Energía y Minas².

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), LA ZANJA debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Por otro lado, se debe señalar que durante la supervisión se requirió el balance metalúrgico de la planta de beneficio, el cual consiste en el cálculo que se realiza para obtener la distribución de valores metálicos después del proceso metalúrgico; lo que involucra conocer la cantidad de mineral con sus contenidos metálicos que ingresan al proceso metalúrgico (mineral de cabeza), en el producto con valor económico (producto intermedio o metal) y en los residuos del proceso.

En tal sentido, las 4 200 463 TMS de mineral de cabeza informadas en el año 2013, corresponden al mineral depositado en la pila de lixiviación. La existencia de otras cantidades de mineral no contabilizadas (mineral sin riego), supondría la existencia de un balance metalúrgico anual paralelo y con una cantidad de mineral de cabeza superior a las 4 200 463 TMS de mineral que de acuerdo a LA ZANJA estaban en riego.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que posteriormente a la información proporcionada en la supervisión del año 2013, cuando se verificó el incumplimiento del límite máximo de la capacidad instalada de la planta de beneficio, LA ZANJA modificó la información respecto del mineral de cabeza depositado en la pila de lixiviación de enero a mayo del año 2013 (Cuadros N° 1 y 2 de sus descargos).

Sin embargo, es relevante advertir que la información presentada durante la supervisión del año 2015 (fojas 13), también difiere de la contenida en los escritos del 20 de septiembre de 2013 (fojas 35 reverso), 6 de octubre de 2016 (fojas 47) y el Cuadro N° 2 del descargo:

Cuadro N° 5. Diferencias entre la información posterior a la supervisión 2013

	Supervisión 2015: "Balance metalúrgico efectivo mensual" Mayo 2013	Escritos del 20.09.2013, 06.10.2016 y Cuadro N° 2 del descargo	Diferencia
Mineral de cabeza en riego	671 119 TMS	701 119 TMS	30 000 TMS
Mineral de cabeza sin riego	132 951 TMS	102 951 TMS	30 000 TMS

² Resolución Directoral N° 125-2006-MEM-DGM

En consecuencia, la información proporcionada en los descargos no solo difiere de la información proporcionada en el año 2013 (fojas 17), sino que también presenta incongruencias con el propio reporte de balance metalúrgico efectivo mensual presentado en la supervisión del año 2015 (fojas 13).

En cuanto al descargo c), lo afirmado por LA ZANJA en el sentido que la información de mineral en riego proporcionada el año 2013 (que según el descargo serían las 4 200 463 TMS de mineral de cabeza) incluye el mineral que se empezó a lixiviar en noviembre y diciembre de 2012, resulta manifiestamente inverosímil por las siguientes razones:

- Porque adicionar al balance metalúrgico del año 2013 las TMS en riego del año 2012, esto es, adicionar la contabilidad del mineral beneficiado en el año 2012, desnaturalizaría el objeto de contabilizar un “Balance Metalúrgico Efectivo Año 2013”.
- Porque la adición que sustenta LA ZANJA no coincide con lo reportado en la supervisión del año 2013, en el supuesto que las 4 200 463 TMS se traten solo de mineral en riego, ya que se mantiene una diferencia de 321 842 TMS:

**Cuadro N° 6. Mineral en riego de noviembre de 2012 a mayo de 2013
según LA ZANJA**

	Escritos del 20.09.2013, 06.10.2016 y Cuadro N° 2 del descargo
Noviembre 2012	684 799 TMS
Diciembre 2012	617 855 TMS
Enero 2013	668 405 TMS
Febrero 2013	642 461 TMS
Marzo 2013	559 063 TMS
Abril 2013	648 603 TMS
Mayo 2013	701 119 TMS
TOTAL	4 522 305 TMS

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme Rubro 4 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Por proporcionar información inexacta.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 4 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LA ZANJA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LA ZANJA no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas respecto de la información inexacta proporcionada al Osinergmin.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LA ZANJA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
4	$\frac{(B) \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 21 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde la aplicación del factor atenuante

Reemplazando valores para la infracción:

Rubro 4 = $(B) \times (1+A) / P = (21 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Rubro 4 = 21 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA LA ZANJA S.R.L.** con una multa ascendente a veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 160014392201

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1223-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 17/08/2017
15:59:43

Gerente de Supervisión Minera (e)